



EXPEDIENTE N° : 0145-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA LIMA NORTE S.A.A.
UNIDADES FISCALIZABLES : AMPLIACIÓN DE LAS SUBESTACIONES MIRONES, PANDO, NUEVA JICAMARCA, LÍNEAS CONEXAS Y SUBESTACIÓN MALVINAS 220/60 KV
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, CERCADO DE LIMA Y BREÑA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Jesús María, 30 de abril de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y el escrito de descargos del 14 de marzo de 2018, presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Lima Norte S.A.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Ampliación de las Subestaciones Mirones, Pando, Nueva Jicamarca, líneas conexas y Subestación Malvinas 220/60 kV, de titularidad de la Empresa de Distribución Eléctrica Lima Norte S.A.A. (en lo sucesivo, **Edelnor**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 6 de marzo de 2015¹ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 010-2015-OEFA/DS-ELE² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3108-2016-OEFA/DS del 13 de enero de 2017³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Edelnor, habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 265-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero de 2018⁴, notificada al administrado el 14 de febrero de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Página 36 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

3 Folio del 1 al 9 del Expediente.

4 Folios del 11 a) 12 del Expediente.

5 Folio 13 del Expediente.

4. El 14 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 21699. Folios del 14 al 40 del Expediente.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes, a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo trimestral de ruido en horario nocturno correspondiente al inicio de la etapa de construcción, de acuerdo a lo comprometido en su Informe Técnico Sustentatorio.

a) Compromiso ambiental

9. Mediante Resolución Directoral N° 393-2014-MEM/DGAAE del 28 de noviembre de 2014⁹ y su Informe N° 759-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/GLS del 27 de noviembre de 2014¹⁰, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas se resuelve dar conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de las Subestaciones Mirones, Pando, Nueva Jicamarca, líneas conexas y Subestación Malvinas 220/60 kV" – ITS.
10. En dicho instrumento, se señala que los monitoreos de ruido ambiental se efectuarán durante la etapa constructiva y en la fase operativa, en dos (2) puntos o estaciones de medición, ubicados en la Subestación Mirador (8683036N y 283643E) y la Nueva SET Malvinas (8668055N y 276401E) con una frecuencia trimestral¹¹.
11. Así, el ITS señala que los monitoreos se efectuarán respetando los siguientes parámetros¹²:



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Página 53 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁰ Páginas del 47 al 52 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹¹ Página 50 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

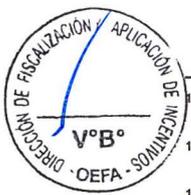
¹² Informe Técnico Sustentatorio, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente



Tabla N° 148 Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido.

Zona de aplicación	Horario diurno Db (A)	Horario nocturno dB (A)
Zona de Protección Especial	50 decibeles (A)	40 decibeles (A)
Zona residencial	60 decibeles (A)	50 decibeles (A)
Zona comercial	70 decibeles (A)	60 decibeles (A)
Zona industrial	80 decibeles (A)	70 decibeles (A)

12. El ITS señala dentro del subtítulo Programas de Monitoreo Ambiental, que los niveles de ruido ambiental que generan las actividades de operación y abandono, están determinados por las diferentes actividades que involucren la utilización de vehículos y equipos que generan ruido, por lo que se realizará el monitoreo de ruido ambiental en el área de influencia del proyecto durante dichas dos fases del proyecto.
13. Cabe precisar que la Supervisión Regular 2015, a cargo de la Dirección de Supervisión del OEFA, se llevó a cabo del 4 al 6 de marzo de 2015 y que las obras de construcción del proyecto se iniciaron en el mes de enero de 2015, ello en virtud a lo señalado en la Carta del 4 de enero de 2015¹³, por medio del cual el administrado comunicó al Ministerio de Energía y Minas el inicio de las referidas obras.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que Edelnor no efectuó mediciones de ruido ambiental en horario nocturno correspondiente al primer muestreo de las actividades de construcción, según el estándar de referencia en la descripción de los métodos de muestreo y análisis a emplear del Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico de la Ampliación de las subestaciones Mirones, Pando, Nueva Jicamarca, líneas conexas y Subestación Malvinas 220/60 kV. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los informes de monitoreos de ruido ambiental efectuados en febrero de 2015¹⁵.
15. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Edelnor no habría realizado las mediciones de ruido en el horario nocturno de acuerdo a lo establecido en el ITS.
- c) Análisis de los descargos
16. El administrado en su escrito de descargos alegó que los monitoreos de calidad de ruido ambiental en horarios diurno y nocturno indicados en la Tabla N° 148 del ITS corresponde a una transcripción de la totalidad de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para ruido ambiental aprobado en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en ese sentido, no implica que todos los valores contemplados en la referida tabla resulten exigibles para sus actividades aprobadas en el ITS.



¹³ Página 55 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ Página 36 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁵ Página 82 y 85 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Folio 8 del Expediente.



17. Además, Edelnor alega que tanto el Informe como la Resolución Directoral¹⁷ que aprueban el ITS, se avocan únicamente a determinar los puntos de control (Subestación Mirador y la Nueva SET Malvinas) y la frecuencia con la que se ve a realizar los monitoreos (cuatro veces al año), sin mencionar en dichos documentos los horarios de medición (diurno y nocturno) y valores de comparación para los monitoreos de ruido ambiental.
18. Por último, alegan que de acuerdo a lo señalado en el ITS¹⁸, por la ubicación de sus instalaciones y la programación de sus actividades, en lo concerniente a ruido ambiental solo resulta relevantes como valores de comparación los ECA de ruido ambiental establecidos para horario diurno en las zonas de aplicación residencial e industrial, toda vez que durante las horas de la noche no se presentaron impactos de ruido ya que las actividades solamente se realizaron en horas del día¹⁹.
19. Al respecto, de la revisión de la Tabla N° 148 del ITS, se verifica que el compromiso plasmado en referida tabla, la cual es copia fiel de lo señalado en el Anexo N° 1 de los ECA para Ruido, tiene como finalidad de que se compare los valores establecidos en los ECA para Ruido con los resultados obtenidos de los monitoreos de ruido ambiental efectuados en los puntos de control comprometidos por el administrado. Así, de la revisión del compromiso contenido en el ITS no se advierte que este señale que el monitoreo se debe efectuar en los horarios indicados (diurno y nocturno) en la referida tabla, toda vez que ello no está plasmado expresamente en el ITS, tal como se verifica del tenor de la descripción de la misma²⁰.
20. Tanto es así que, del análisis realizado al Informe como a la Resolución Directoral que aprueban el ITS, se verifica que ambos documentos no señalan taxativamente que los monitoreos de calidad de ruido ambiental van a ser efectuados en horarios diurnos y nocturnos, por el contrario, sólo se limitan a establecer el compromiso de efectuar dicho monitoreo en determinados puntos de control y en una frecuencia trimestral.

¹⁷ Informe N° 759-2014-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/GLS y la Resolución Directoral N° 393-2014-MEM-DGAAE

¹⁸ Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de las Subestaciones Mirones, Pando, Nueva Jicamarca, líneas conexas y Subestación Malvinas 220/60 kV"
"5.8 Evaluación de impactos ambientales – Etapa I"
5.8.1.1.1 Nivel de ruido
(...)
Durante las horas de la noche no se presentará impacto de ruido ya que las actividades solamente se realizan en horas del día."

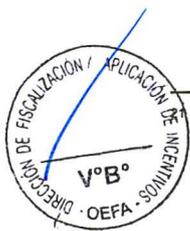
¹⁹ Página 257 del Informe Técnico Sustentatorio, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

²⁰ Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de las Subestaciones Mirones, Pando, Nueva Jicamarca, líneas conexas y Subestación Malvinas 220/60 kV"
"7.9.5.2 Monitoreo de ruido"
(...)
Descripción de los métodos de muestro y análisis a emplear
Estándar de referencia
Para establecer comparaciones con los resultados de los monitoreos de ruido ambiental, se utilizan los valores establecidos por los ECA para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM)
(...)"





21. A razón de lo expuesto en los numerales precedentes, se verifica que el ITS sólo hace una referencia de las comparaciones de los valores de los ECA para Ruido con los resultados de los monitoreos efectuados en los dos (2) puntos o estaciones de medición, ubicados en la Subestación Mirador (8683036N y 283643E) y la Nueva SET Malvinas (8668055N y 276401E); sin embargo, no señala expresamente que se va efectuar dicho monitoreo en horarios diurnos y nocturnos.
22. En ese sentido, al no estar debidamente detallado y plasmado de forma clara y precisa el compromiso establecido en el ITS con relación a que si corresponde o no realizar monitoreos de calidad de ruido ambiental en los horarios señalados en la Tabla N° 148 del ITS, no resulta exigible al administrado el cumplimiento de efectuar, durante la etapa de construcción, el monitoreo en horarios diurnos y nocturnos, más aun considerando que el administrado había indicado en su ITS que durante horas de la noche no iba a realizar actividades durante la etapa de construcción.
23. En esa misma línea de ideas, corresponde mencionar que todo instrumento de gestión ambiental debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño²¹, entendiéndose con lo referido de que el instrumento de gestión ambiental debe tener la capacidad de guardar coherencia y eficacia entre lo plasmado y los fines y objetivos que persigue; es decir, debe tener relación y armonía entre todos los dispositivos que describen el compromiso.
24. No obstante a lo antes señalado, cabe precisar que el administrado presentó el reporte del primero monitoreo trimestral efectuado en el mes de febrero de 2015, donde se constata que realizó monitoreos diurnos de ruido ambiental en los puntos comprometidos en el Informe Técnico Sustentatorio²², a través de la empresa Minpetel y, que a su vez los resultados obtenidos de dichas muestras, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido ambiental, aprobados por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
25. Por lo tanto, de acuerdo a lo expresado, se concluye que el administrado no ha incurrido en el presente hecho imputado, por lo que corresponde **archivar el presente PAS** y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



Ley General del Ambiente – Ley N° 28611
"Artículo 17. – De los tipos de instrumentos

(...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

²²

Páginas 82 y 85 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa de Distribución Eléctrica Lima Norte S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a la **Empresa de Distribución Eléctrica Lima Norte S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue

